Instituto Tecnológico
de la Producción

Resolución Administrativa Nº 033 -2017-ITP/OA

Callao, 07 ABR. 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto a la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA por el señor Eugenio Enrique Artaza Llona, mediante escrito con Registro N° 4237 de fecha 11 de agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA de fecha 14 de junio de 2016, se declaró improcedentes veintisiete (27) solicitudes de reconocimiento de deuda, entre ellas, la presentada por el señor Eugenio Enrique Artaza Llona, por pago de honorarios profesionales;

Que, mediante escrito con Registro N° 4237 de fecha 11 de agosto de 2016, el señor Eugenio Enrique Artaza Llona interpone recurso de reconsideración a la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA que declaró improcedente el pretendido reconocimiento de deuda, manifestando que los honorarios profesionales pendientes de pago por la consultoría contratada como especialista temático para la elaboración de los perfiles de los Proyectos de Inversión Pública vinculados a la creación de los CITE Textil Camélidos ascienden a S/ 17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles); adjunta como prueba copia fotostática de correos electrónicos que supuestamente acreditan que estuvo trabajando para el ITP durante el periodo reclamado, carta

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - I.T.P. - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - I.T.P. - V°B. Abastecimiento I. Prieto

dirigida a señor Roberto Santos de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sobre observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y solicita se tomen testimoniales de ocho funcionarios del Instituto Tecnológico de la Producción y la asignación del correo institucional;

Que, el artículo 109° numeral 109.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; el artículo 207° numeral 207.1 inciso a) establece la procedencia de la interposición del recurso de reconsideración; el artículo 208° regula que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación (...)"*, resultando, en el marco de la normativa citada, viable el pronunciamiento ante el recurso interpuesto;

Que, la finalidad del recurso de reconsideración es buscar que la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y de ser el caso habilitar la posibilidad del cambio de criterio y de ser el caso, proceder a modificarlo o revocarlo;

Que, el recurrente fundamenta su recurso de reconsideración señalando que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de las contrataciones del Estado, a fin de evitar el enriquecimiento indebido, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la contratación irregular; y, ofrece como pruebas copia fotostática de correos electrónicos que supuestamente acreditan que estuvo trabajando para el Instituto Tecnológico de la Producción durante el periodo reclamado, carta dirigida a señor Roberto Santos de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sobre observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y solicita se tomen testimoniales de ocho funcionarios del Instituto Tecnológico de la Producción y la asignación del correo institucional, con la finalidad de acreditar la falta de pago de sus honorarios profesionales correspondientes a los meses de mayo y mitad junio del 2015 ascendentes a S/ 17,500.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles);

Que la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, de fecha 14 de junio de 2016, materia de impugnación, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de deuda se sustenta en que *"luego de una verificación exhaustiva de la documentación que obra en archivo, no se halló la documentación que acredite la certeza de la prestación efectiva"*, del servicio prestado;

Que, el artículo 162° numeral 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la carga de la prueba establece que *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes (...)"*, en el presente caso, el administrado, con la prueba nueva, no ha acreditado haber cumplido obligación alguna a favor del Instituto Tecnológico de la Producción, pues es obligación del proveedor en el procedimiento de reconocimiento de deuda, acreditar la ejecución de las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, las mismas que no ha acreditado con documento fehaciente, motivo por el cual no existe

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
- I.T.P. -

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
V° B° Abastecimiento
I. Prieto
- I.T.P. -

obligación de pago, máxime si los contratos de servicios culminan con la conformidad de recepción del servicio prestado;

Que, por el contrario, en nuestros archivos obra la Orden de Servicio N° 1604-2015-ITP de fecha 11 de mayo de 2015, emitida a nombre del recurrente por el monto de S/ 11,500.00 Soles, cuya contraprestación tiene plazo de duración hasta fines de mayo del año 2015, documento que prueba que al señor Eugenio Enrique Artaza Llona ya se le han cancelado sus honorarios correspondientes al mes de mayo del 2015 con el Comprobante de Pago N° 04626 de fecha 01 de junio de 2015;

Que, el principio de legalidad en el derecho público está reconocido en el artículo IV del numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este principio posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes –la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa-, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante;

Que, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado establece imperativamente en su artículo 7° que *"El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos interno, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente"*;

Que, el artículo 163° numeral 163.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que la administración *"Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando (…) sean improcedentes o innecesarios"*, en el caso sub materia, a mérito del principio de legalidad y la norma imperativa arriba invocada, los correos electrónicos, la carta; solicitud de testimoniales y la asignación del correo institucional, aportadas como prueba nueva, no suplen ni enervan el requisito de "*la conformidad del cumplimiento de la obligación"*, la misma que solo se acredita con la entrega del producto contratado y la respectiva conformidad del servicio otorgada por el área usuaria, documentos que no obran en nuestro archivo ni han sido presentados por el recurrente;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU a través de su opinión N° 083-2012/DTN "Procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual" ha establecido lo siguiente; "*(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa*

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
OFICINA DE ADMINISTRACION
- I.T.P. -

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
A. Abastecimiento
Prieto
- I.T.P. -

justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Que, de los actuados y de las pruebas aportadas, se evidencia que los fundamentos que motivaron la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA que declaró improcedente el reconocimiento de deuda, no han sido desvirtuados, debiendo declararse infundado el recurso de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE de fecha 28 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Eugenio Enrique Artaza Llona contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA de fecha 14 de junio de 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.

Dr. C.P.C.C. AQUILINO HERMES ROMERO ALCALÁ
Jefe de la Oficina de Administración